

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

## CASO 3226-21-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 3226-21-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada dentro de la causa 09501-2018-00238, ya que la decisión impugnada -la sentencia de 28 de octubre de 2021- se dejó sin efecto y, posteriormente, la Sala de la Corte Nacional de Justicia notificó la sentencia correspondiente a dicho proceso. En consecuencia, la decisión impugnada, al ya no existir en el plano jurídico, dejó de ser objeto de la acción extraordinaria de protección.

### 1. Antecedentes procesales

#### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 27 de marzo de 2018, la compañía Blue Cargo Ecuador S.A. Blucarsa, representada por su gerente general Raúl Ávila Orces (“**actora**”), presentó una acción de pago indebido contra el director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”).<sup>1</sup> La causa se signó con el número 09501-2018-00238.
2. En sentencia de mayoría dictada el 17 de enero de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal Distrital**”), declaró sin lugar la demanda al considerar que dicha acción cabe únicamente frente a tributos indebidamente pagados, mas no en caso de multas o sanciones en general.<sup>2</sup>
3. Inconforme, la actora interpuso recurso de casación el 31 de enero de 2019, el cual fue admitido a trámite el 2 de mayo de dicho año, únicamente en relación con la causal quinta y segunda del artículo 268 del COGEP.

<sup>1</sup> La actora sostuvo, en lo principal, que fue sancionada con una norma que no estaba vigente, ya que el 11 de enero de 2017 entró en vigencia la resolución SENAE-DGN-2016-0762-RE de 21 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento 879 de 11 de noviembre de 2016, a través de la cual la administración aduanera reformó la resolución SENAE-DGN-2013-0488-RE, derogando los numerales dos y tres del artículo tres de esta última norma. No obstante, a su criterio, el SENAE aplicó dichos numerales derogados para disponerle que cancele USD 17 007,00 por concepto de las liquidaciones numeradas 34320532, 34320659, 34320638 y 34333765.

<sup>2</sup> Adicionalmente, el Tribunal Distrital precisó que la parte actora no presentó pruebas sobre los hechos alegados en su pretensión.

4. El 27 de octubre de 2021, se desarrolló la audiencia pública en el marco del recurso de casación.
5. Posteriormente, mediante sentencia emitida el 28 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) resolvió no casar la sentencia.

## **1.2. Proceso ante la Corte Constitucional**

6. El 25 de noviembre de 2021, la compañía Blue Cargo Ecuador S.A. Blucarsa, representada por su gerente general Raúl Ávila Orces (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 28 de octubre de 2021 (“**decisión impugnada**”). La causa se signó con el número 3226-21-EP, correspondiéndole su conocimiento al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet (“**juez sustanciador**”).
7. El 21 de enero de 2022, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión admitió la demanda<sup>3</sup> y ordenó que la Sala de la Corte Nacional presente su informe de descargo.
8. El 1 febrero de 2022, la Sala de la Corte Nacional emitió un auto en el que explicó que la sentencia de 28 de octubre de 2021, que fue notificada a las partes procesales y que se cargó en el sistema eSatje, “no guarda similitud con la sentencia” que se emitió de manera oral en ese caso. Específicamente reconoció que, el fallo reducido a escrito que se notificó a las partes, correspondía a otro proceso, el número 01501-2019-00012, por lo tanto, dispuso:
  - i) Declarar la nulidad desde el registro de la sentencia escrita dentro del sistema SATJE en función de los arts. 107.6, y 109 del COGEP.
  - ii) Declarada la nulidad se dispone que se registre la sentencia escrita que corresponde al proceso 09501-2018-00238, cuyo contenido ya fue emitido y puesto en conocimiento de las partes en la audiencia oral al emitir el fallo respectivo, y, que por Secretaria (sic), se proceda a su notificación a las partes procesales, para que puedan ejercer sus derechos.
9. El 4 de febrero de 2022, la Sala de la Corte Nacional notificó la sentencia correspondiente al caso 09501-2018-00238.<sup>4</sup>
10. El 17 y 18 de febrero de 2022, la Sala de la Corte Nacional remitió escritos a esta Corte en los que explicó que declaró la nulidad de la sentencia impugnada y que

<sup>3</sup> El Tribunal estuvo conformado por los jueces Karla Andrade Quevedo y Enrique Herrería Bonnet, así como por el exjuez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

<sup>4</sup> La judicatura resolvió negar el recurso de casación.

notificó a las partes con la sentencia escrita correspondiente al proceso 09501-2018-00238 el 4 de febrero de 2022.

11. El 5 de diciembre de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

## 2. Competencia

12. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos del accionante

13. La accionante considera que la decisión de 28 de octubre de 2021 vulneró su derecho a la seguridad jurídica, el principio de favorabilidad y el debido proceso en la garantía de la motivación.
14. Respecto a la seguridad jurídica, se refiere a las sentencias 013-15-SEP-CC y 045-15-SEP-CC de esta Corte para posteriormente señalar que se vulneró dicho derecho, concretamente, en cuanto a la irretroactividad de la ley. Para tal efecto, precisa que:

[...] es necesario referirnos al hecho que es un hecho probado e indiscutible que antes de emitirse al auto de pago por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encontraban derogados los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la **Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0488-RE**, fundamento legal por el cual había sido sancionada mi representada que correspondía a el incumplimiento de requisitos por parte de mi representada, por lo tanto a la fecha de requerimiento de pago dicha normativa ya **NO** existía en el ordenamiento jurídico, por una Resolución emitida por el propio SENAE en tal circunstancia los señores Magistrados de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debieron aplicar el principio de favorabilidad [...] (Énfasis consta en el original).

15. Con relación al principio de favorabilidad, la accionante manifiesta que éste se encuentra desarrollado tanto en la Constitución como en normas infraconstitucionales. Así, indica que guarda relación con los principios de legalidad, proporcionalidad, igualdad e irretroactividad y que, junto a otros derechos, garantiza que se aplique “la norma que sea más favorable para el administrado, investigado”. En consecuencia, estima que la favorabilidad debió ser aplicada por la Sala a fin de reparar las violaciones de los derechos que, a su criterio, se vulneraron cuando se le impuso una sanción motivada en normas derogadas.

16. Finalmente, sobre la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante señala que la decisión impugnada incurre en un vicio de insuficiencia por carecer de argumentación fáctica y normativa, toda vez que se refiere al proceso 01501-2019-00012, el cual versa sobre otras partes procesales y en el que se ventilaron distintas pretensiones. Al respecto, manifiesta:

**La fundamentación fáctica de la sentencia al hacer referencia a un caso distinto al que fue puesto a su conocimiento genera sin lugar a dudas una justificación insuficiente, por cuanto los hechos analizados por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario hacen referencia a una fundamentación totalmente distinta al recurso de casación presentada [sic] por la compañía BLUE CARGO ECUADOR S.A. BLUCARSA, dentro del proceso N° 09501-2018-00238, generándose ineludiblemente uno de los tipos de deficiencia motivacional, por cuanto no expresa las razones, que llevo [sic] a este alto tribunal a emitir su fallo no casando la sentencia recurrida, careciendo su argumentación jurídica de una estructura mínimamente completa, que debería contener fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, incumpliendo por lo tanto los criterios rectores de la motivación (Énfasis añadido).**

17. En virtud de los derechos alegados y sobre la base de los argumentos reproducidos, la accionante pretende que se declare la vulneración de derechos y como medida de reparación integral “se deje sin efecto la sentencia recurrida”.

### 3.2. Argumentos de la judicatura accionada

18. La Sala de la Corte Nacional indicó que el 1 de febrero de 2022 declaró la nulidad de la sentencia de 28 de octubre de 2021 y dispuso que se registre la sentencia que corresponde al caso 09501-2018-00238. Al respecto, indicó que el fallo correcto se cargó en el sistema SATJE el 4 de febrero de 2022.
19. Con fundamento en lo anterior, precisó que corrigió “el equívoco al declarar la nulidad del registro del fallo cargado por un error del sistema” y que, posteriormente, procedió a notificar la sentencia de casación correspondiente.

## 4. Cuestión previa

20. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.

21. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia 154-12-EP/19,<sup>5</sup> la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.<sup>6</sup>

22. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, y tomando en cuenta la información proporcionada por los jueces de la Sala de la Corte Nacional, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

**4.1. ¿La sentencia impugnada de 28 de octubre de 2021, que fue dejada sin efecto y reemplazada por la decisión de 4 de febrero de 2022, puede ser analizada a través de esta acción extraordinaria de protección?**

23. En el presente caso, se observa que la judicatura accionada el 1 de febrero de 2022 emitió una providencia en la que explicó que:

[...] la sentencia impresa del referido sistema, de fecha 28 de octubre del 2021, las 14h29, y notificada a las partes procesales en la misma fecha, no guarda similitud con el contenido de la sentencia oral emitida en la audiencia de casación, llevada a efecto el 27 de octubre de 2021 [...] En razón de esto, se ha detectado que en el sistema SATJE se refleja un error en este proceso (09501-2018-00238), pues por un error del sistema informático, consta cargada dentro de este proceso la sentencia correspondiente al proceso 01501-2019-00012 y no aquella que fue emitida en audiencia oral como corresponde [...]

24. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de la Corte Nacional resolvió declarar la nulidad de la sentencia emitida el 28 de octubre de 2021, la cual había sido debidamente notificada a las partes procesales y registrada en el sistema informático de trámite judicial; y, sobre la cual, se propuso la presente acción extraordinaria de protección.

25. A continuación, el 4 de febrero de 2022, la judicatura notificó la sentencia correspondiente al caso 09501-2018-00238. En ese sentido, en su informe de descargo, la Sala de la Corte Nacional indicó que corrigió “el equívoco”.<sup>7</sup>

26. Ahora bien, cuando se admitió la acción 3226-21-EP a trámite, la sentencia de 28 de octubre del 2021 era objeto de la presente garantía. Sin embargo, por hechos

---

<sup>5</sup> Este parámetro jurisprudencial se estableció como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

<sup>7</sup> Párr. 19, *supra*.

sobrevinientes, dicha decisión dejó de existir en el plano jurídico ya que se declaró su nulidad, por lo que, es imposible que genere efecto alguno.<sup>8</sup>

27. Por lo expuesto, esta Corte concluye que es inoficioso pronunciarse sobre una decisión que, por cuestiones sobrevinientes, ya no existe en el plano jurídico, dejó de surtir efectos y fue reemplazada, por ende, no cumple con los requisitos para ser objeto de la acción incoada. En consecuencia, corresponde rechazar la demanda por improcedente.<sup>9</sup>

### 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección 3226-21-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>8</sup> Ver, CCE, sentencia 317-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 26.

<sup>9</sup> La Corte Constitucional ha resuelto en forma similar otras causas que, por cuestiones sobrevinientes, dejaron de ser objeto de la acción extraordinaria de protección. Ver, sentencia 317-16-EP/21, 31 de marzo de 2021 y sentencia 1151-17-EP/22, 08 de diciembre de 2022.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**